

**PROCESO: EJECUTIVO -EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
**RADICACIÓN: NO. 2019-00157-00**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: FANNY MÉNDEZ BERMUDEZ Y OTRO**

**SENTENCIA No. 00**

Chocontá, Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA**

DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: EFRAÍN MÉNDEZ BERMUDEZ  
FANNY MÉNDEZ BERMUDEZ

**ACCIÓN:** EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

**TITULOS EJECUTIVOS:**

- a) A favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y suscrito por EFRAÍN MÉNDEZ BERMUDEZ, pagaré 031476100003738 de 26 de febrero de 2018 con fecha de vencimiento de 26 de agosto de 2018 por la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$11.863.966)**. Más los intereses decretados conforme al mandamiento de pago de 6 de septiembre de 2019, numerales 1.2 y 1.3 (Página 137 Rótulo 001).
- b) A favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y suscrito por EFRAÍN MÉNDEZ BERMUDEZ, pagaré 031476180000007 de 24 de abril de 2018 con fecha de vencimiento de 7 de agosto de 2018 por la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$173.253.972)**. Más los intereses decretados conforme al mandamiento de pago de 6 de septiembre de 2019, numerales 2.2 y 2.3 (Página 138 Rótulo 001).
- c) A favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y suscrito por EFRAÍN MÉNDEZ BERMUDEZ, pagaré 4481850004313647 de 17 de marzo de 2011 con fecha de vencimiento de 21 de agosto de 2018 por la suma de **DOS MILLONES SETENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$2.070.461)**. Más los intereses decretados conforme al mandamiento de pago de 6

de septiembre de 2019, numerales 3.2 y 3.3 (Página 138 Rótulo 001).

## **1. HECHOS: Fl. 121 ss Rótulo 001**

Afirma el demandante que el señor EFRAÍN MÉNDEZ BERMUDEZ suscribió los pagarés señalados anteriormente, aceptando cancelarlos en su correspondiente fecha de vencimiento, sin embargo, incumplió con sus obligaciones respecto de los mentados instrumentos.

Adicionalmente señala el demandante, que para garantizar la obligación anterior, el deudor y la señora FANNY MÉNDEZ BERMUDEZ constituyeron a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. hipoteca sobre el inmueble identificado con el F.M.I. 154-9807 de la O.R.I.P. de Chocontá.

Aduce que a pesar de los cobros reiterados la parte demandada no ha cancelado sus obligaciones.

## **2. TRÁMITE**

Remitida la demanda por competencia, por parte del Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto de seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), este Juzgado procedió a librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de los herederos determinados de EFRAÍN MÉNDEZ BERMUDEZ y FANNY MÉNDEZ BERMUDEZ.

### **- EFRAÍN MÉNDEZ BERMUDEZ**

Una vez obtenido auto de apertura de proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante por parte de la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, con respecto del deudor EFRAÍN MÉNDEZ BERMUDEZ, el Despacho por auto de siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), dispuso la suspensión del proceso de recaudo en contra del mencionado ejecutado.

Sin perjuicio de lo anterior, y ante la solicitud expresa de la apoderada demandante, el trámite se continuó con relación a la señora FANNY MÉNDEZ BERMUDEZ.

### **- FANNY MÉNDEZ BERMUDEZ**

Por intermedio de apoderado judicial la señora **FANNY MÉNDEZ BERMUDEZ (Rótulo 0030)** contestó los hechos de la demanda, aduciendo que en virtud del acuerdo de pagos realizado por el deudor EFRAÍN MÉNDEZ BERMUDEZ las obligaciones recaudadas no se encontraban en mora y propuso como excepciones de mérito las siguientes:

- 1. Lo que favorece al deudor principal favorece al deudor solidario.**
- 2. El “acuerdo de pago” de persona natural no comerciante suspendió el proceso ejecutivo hipotecario que cursa en contra de los deudores –Suspensión de la ejecución judicial por virtud del “acuerdo de pago” de fecha 13 de noviembre de 2019 configurado por virtud de los artículos 553 y 555 del Código General del Proceso-.**
- 3. No exigibilidad de la obligación por solidaridad.**
- 4. Notificación de la demanda fue posterior al acuerdo de pago de persona natural no comerciante.**
- 5. La reducción de intereses y ampliación de plazos también aplica a FANNY MÉNDEZ BERMUDEZ por novación.**
- 6. Excepción genérica.**

## **I. CONSIDERACIONES**

### **1. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES**

No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado o conduzca a sentencia inhibitoria y se encuentran cumplidos los presupuestos procesales de: Demanda en forma, Competencia de este Despacho -Vecindad de la parte, ubicación del bien, materia del proceso y naturaleza del asunto- y Capacidad Legal y Procesal de los demandantes.

### **2. EL PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver es:

*¿Se encuentran probadas las excepciones de mérito denominadas LO QUE FAVORECE AL DEUDOR PRINCIPAL FAVORECE AL DEUDOR SOLIDARIO, EL ACUERDO DE PAGO DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE SUSPENDIÓ EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE CURSA EN CONTRA DE LOS DEUDORES, NO EXIGIBILIDAD DE LA AOBLIGACIÓN POR SOLIDARIDAD, LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA FUE POSTERIOR AL ACUERDO DE PAGO DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, LA REDUCCIÓN DE INTERESES Y AMPLIACIÓN DE PLAZOS TAMBIÉN APLICA A FANNY MENDEZ BERMUDEZ POR NOVACIÓN y EXCEPCIÓN GENERICA formuladas por la demandada FANNY MENDEZ BERMUDEZ?*

### **3. TESIS DEL DESPACHO**

Será NEGATIVA, pues la parte demandada no probó ninguna de las excepciones propuestas.

### **4. DEL TITULO VALOR**

Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, pues tal como indica el artículo 624 del Código de Comercio, se requiere su exhibición para el ejercicio del derecho en estos incorporado. Tales documentos permiten al acreedor ejercer acción para lograr el recaudo de las obligaciones insolutas a través de un proceso de ejecución y coercitivo, sin necesidad de acudir a la vía declarativa, para obtener decisión sobre el vínculo con el deudor o la existencia misma de las obligaciones incorporadas en el título.

El artículo 619 del Código de Comercio define el título valor de la siguiente forma:

**“Art. 619.** *Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

De la definición anterior la doctrina tiene decantado, que un título valor en efecto es un **documento**, pero no cualquier clase de documento, pues se trata de uno que debe encontrarse dotado de una serie de características particulares; es decir que se trata en estricto sentido de un **documento formal**.

Tales formalidades que debe cumplir el documento son realmente indispensables para que pueda ser considerado como título valor, pues a falta de una de estas se tendría que el mismo no obtendría el mencionado carácter. *“(...) todo ello pone de presente que siempre que estemos hablando de un título valor, estamos haciendo referencia a un papel escrito, o sea a un instrumento. pero además de ser formal y escrito, se trata de un documento que contiene declaraciones de voluntad o sea manifestaciones hechas de manera irrevocable y unilateral por cada uno de los intervinientes en el título, es decir, se trata de actos jurídicos. (CODIGO DE COMERCIO ANOTADO, HILDEBRANDO LEAL PEREZ, 2009, LEYER pág. 265)*

Ahora bien, el artículo 621 del Código de Comercio establece los requisitos comunes a todos los títulos valores, así:

**Art. 621.** *Además de lo dispuesto para cada título- valor en particular, los títulos – valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1. La mención del derecho que en él se incorpora, y*
- 2. La firma de quien lo crea*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y lugar de su entrega.*

Menester será recordar además que de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo solamente podrán discutirse por el demandado a través del recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo, situación está que en el presente asunto no ocurrió.

Es por ello que no es este momento procesal, el evento y escenario oportuno para discutir o analizar los requisitos formales del título ejecutivo, por ende, se tendrá para efectos de la presente sentencia como acreditados la totalidad de presupuestos para ser exigible por la vía del proceso ejecutivo los pagarés 4481850004313647, 031476180000007 y 031476100003738.

#### **4.1. De las obligaciones recaudadas**

Como quiera que para el presente proceso de recaudo se presentaron como títulos base de la ejecución, tres pagarés, conviene traer a colación los requisitos especiales que para este tipo de título valor prevé la Ley, a los que se refiere el artículo 709 del Código de Comercio, veamos:

*“Art. 709. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero,*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago,*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4. La forma de vencimiento.*

Al otear, los pagarés que sirven como base para la presente ejecución, se puede concluir que estos cumplen a cabalidad tanto con los requisitos generales, para ser considerados como títulos valores, como los específicos que se requieren para ese tipo de instrumentos, ello pues contemplan la promesa incondicional de pagar ciertas sumas de dinero por el ejecutado EFRAIN MENDEZ BERMUDEZ a la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., están suscritos por el ejecutado y contienen la forma de vencimiento de la obligación contraída.

Ahora bien, el artículo 422 del C.G.P., contempla que pueden ser demandadas ejecutivamente aquellas obligaciones que sean **CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES** y que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Frente a los anteriores requisitos ha expresado la doctrina que en cuanto a que sea **expresa**, “(...) debe entenderse como aparece en la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito – deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.” En cuanto a que sea exigible esta lo es cuando “(...) puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar **pendiente de un plazo o condición**. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”(MORALES MOLINA, HERNANDO. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. EL PROCESO CIVIL. TOMO II.)

Y en relación a que sea **clara**, se resalta que la obligación lo será cuando “(...) **además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.**” (MORALES MOLINA, HERNANDO. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. EL PROCESO CIVIL. TOMO II.) NOTAS CITADAS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, SENTENCIA 5873-2017, M.P. EYDER PATIÑO CABRERA

Teniendo en cuenta los anteriores puntos, considera el despacho que los Pagarés que sirven de base para la presente ejecución, son claros, expresos y actualmente exigibles, por lo cual no cabe duda de que su cobro por la vía del proceso ejecutivo es absolutamente viable y que no hay lugar a considerar que los mismos no cumplen con los requisitos legales que les son propios.

#### 4.2. **De la titularidad de la acción cambiaria y de la acción hipotecaria**

La acción cambiaria es la facultad que le asiste al legítimo tenedor de un título valor para perseguir el pago del importe del título, de los intereses de mora, de los gastos de cobranza, etc.<sup>1</sup> Cualquier tenedor

---

<sup>1</sup> Código de comercio, artículo 782.

de un título valor no se presume legítimo, a menos que la tenencia devenga de la ley de circulación propia del título valor.

El estatuto mercantil, establece que:

*“Los títulos valores expedidos a favor de determinada persona en los cuales se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.”<sup>2</sup>*

De acuerdo con lo anterior, la ley de circulación de los títulos valores a la orden, dependen de dos factores: (i) de la entrega del título; y (ii) de la transmisión del título valor por endoso. Respecto de la entrega, el mismo estatuto, dispuso que cuando el título esté en poder de persona diferente a los suscriptores del mismo, se constituye presunción de entrega del documento.<sup>3</sup> Respecto del endoso, el fundamento de la transmisión de la acción deriva de la firma puesta en el título valor.

Por tanto, la titularidad de la acción cambiaria, respecto de los títulos a la orden, deviene del endoso del título, que se perfecciona por la firma del legítimo tenedor, y la entrega del mismo, que se presume cuando el documento no está en poder del suscriptor.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado el carácter accesorio de la hipoteca, de acuerdo con los artículos 2432, 2449, y 2457 del código civil.<sup>4</sup> Al respecto, afirmó:

*“Circunscribiendo la atención de la Sala a este último aspecto, se tiene que al ser una garantía, la hipoteca no tiene una vida perdurable. De ahí que el artículo 2457 del C. C., en su inc. 1º, establezca, como la más obvia de las causas de la terminación de la hipoteca, la de la extinción de la “obligación principal”. Así pues, desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella.”<sup>5</sup>*

Establecido el carácter accesorio de la hipoteca, en virtud de su naturaleza de garantía, empareja su suerte con aquél del cual depende, esto es, del principal. En consecuencia, la acción hipotecaria, que es la verificación judicial de la garantía, depende de la procedencia de la acción ejecutiva de la obligación garantizada.

---

<sup>2</sup> *Ibid.*, artículo 651.

<sup>3</sup> *Ibid.*, artículo 625. “Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación. // Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá la entrega.

<sup>4</sup> Sobre el particular, el código civil, reconoce que la hipoteca es un contrato accesorio y, por tanto, sus efectos derivan de la obligación principal que la da surgimiento. Al tenor, el artículo 2457, reza: “La hipoteca se extingue junto con la obligación principal”.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 1º de septiembre de 1995. Magistrado Ponente: Héctor Marín Naranjo.

### 4.3. Legitimación en la causa

Este es un elemento esencial de toda acción y consiste en que el demandante sea la persona que, conforme al derecho sustancial, se encuentre facultada para reclamar el reconocimiento o la reclamación del derecho controvertido (Legitimación activa), y que el demandado sea la persona a la cual se le pueda exigir esa declaración (Legitimación pasiva).

Sobre este aspecto la Honorable Corte Suprema de Justicia se pronunció así:

*“La legitimación en la causa es un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante, con la persona a la que la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa”* (Sentencia de diciembre 4 de 1981, G.J.T. C. L. X. W – Pág. 639)

Con los documentos allegados con la demanda, fácil resulta concluir la existencia del vínculo jurídico entre las partes de este litigio y de contera, su legitimación para acudir al proceso. Por lo mismo, la parte demandante ostentaba el derecho de acudir al órgano jurisdiccional del Estado con miras a obtener, a través del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, la satisfacción de sus pretensiones las cuales pueden concretarse, en la medida en que sus invocaciones encuentren demostración fáctica y jurídica.

Relación jurídica que encuentra asidero sustancial según lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio que indica:

**“EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.** *El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores”.*

Norma, que se encuentra reforzada por el numeral 1<sup>a</sup> del artículo 468 del Código General del Proceso, el cual indica que, tratándose de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, la demanda deberá dirigirse contra el propietario actual del bien objeto de la garantía bien sea prendaria o hipotecaria.

Para el caso bajo estudio, es manifiesto que el último tenedor de los títulos allegados y acreedor hipotecario inscrito, es a su vez la entidad

que instauró la presente acción ejecutiva, esto es, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que tiene la facultad legal para iniciar la acción de recaudo en contra del deudor obligado con los mentados instrumentos cartulares aportados como base de ejecución EFRAÍN MÉNDEZ BERMUDEZ, y en contra de la señora FANNY MENDEZ BERMUDEZ, quien fue garante de las obligaciones antes indicadas, suscriptora de garantía hipotecaria en favor del ejecutante y titular de dominio inscrita del inmueble objeto de la garantía real perseguida, junto con el señor EFRAÍN MÉNDEZ BERMUDEZ, lo que permite concluir sin lugar a dudas que ambas partes están plenamente legitimadas dentro del presente asunto.

## **5. LAS EXCEPCIONES DE MERITO FORMULADAS POR LA DEMANDADA FANNY MENDEZ BERMUDEZ.**

- 5.1. ***Lo que favorece al deudor principal favorece el deudor solidario (1)***
- 5.2. ***NO exigibilidad de la obligación por solidaridad (3)***

Como quiera que estas dos excepciones tienen un mismo fundamento, relacionado con la solidaridad de las obligaciones recaudadas, procederá el Despacho a estudiarlas en conjunto.

Así las cosas, aduce la demandada, que no se le puede exigir como deudora solidaria una suma superior a la establecida en el acuerdo de insolvencia de persona natural no comerciante celebrado por el deudor principal EFRAÍN MENDEZ, y que las obligaciones objeto de recaudo no le son exigibles por virtud de que el acuerdo de pagos realizado por el señor EFRAIN MENDEZ BERMUDEZ “modificó y ajustó” la relación entre acreedor y los deudores solidarios.

Ahora bien, la primera de las afirmaciones erigidas por el extremo pasivo como sustento de las excepciones indicadas, es que no puede exigirse a la señora FANNY MENDEZ BERMUDEZ, una suma mayor a la fijada en el acuerdo de pagos celebrado por el deudor EFRAIN MENDEZ BERMUDEZ, argumento que fundamenta en lo dispuesto en el artículo 1569 del Código Civil.

Para concluir la improcedencia de tal razonamiento, debe ponerse de presente que el régimen de insolvencia, en especial el denominado insolvencia de persona natural no comerciante reglado por el Título IV del Código General del Proceso, es un régimen excepcional que solo es aplicable a las personas que cumplan las condiciones o supuestos de procedencia del procedimiento de negociación de deudas, y que inicien los trámites correspondientes, de tal forma, ilógico sería concluir que puede extenderse tal regulación a personas que no están acogidas al procedimiento de insolvencia, aun cuando fueren como asegura la demandada, deudores solidarios del insolvente, máxime si

consideramos que al tratarse de un régimen excepcional debe estar plenamente reglado, sobre todo en cuanto a los efectos que producen cada una de las etapas y el mismo acuerdo de negociación, con respecto de terceros y acreedores, sin embargo, las normas del Estatuto Procesal nada nos dicen respecto de que el acuerdo modifique las obligaciones frente a deudores solidarios, fiadores, avalistas, o garantes, y por ende, desde esta óptica la aseveración del extremo pasivo carece de fundamento.

Por otro lado, y en contrario a lo manifestado por la ejecutada, lo que sí indica el artículo 553 numeral 9° del Código General del Proceso es que el acuerdo de pagos en ningún caso puede entenderse como novación de las obligaciones negociadas salvo que haya pacto expreso al respecto con acuerdo de cada uno de los acreedores individualmente considerados, lo que quiere decir que la obligación se mantiene incólume y no hay lugar a considerar novación frente al deudor solidario, garante, avalista, fiador, entre otros, y en este caso al no existir acuerdo de la naturaleza indicada, no hay lugar a suponer modificación o novación de la obligación perseguida, lo que deja sin sustento el segundo de los argumentos de la demandada ya indicados, con relación a que el acuerdo de pagos “modificó” las relaciones entre acreedor y deudores.

Además de lo anterior, el numeral 1° del artículo 547 del Código General del Proceso establece que los procesos adelantados en contra de terceros garantes o codeudores continuará salvo manifestación en contrario del acreedor, lo que quiere decir que el legislador, sí facultó al acreedor para continuar el cobro de las obligaciones que comparte el deudor insolvente, y al no poderse entender modificación de las acreencias por virtud de la realización del acuerdo, aquellas deben ser consideradas en las mismas condiciones pactadas inicialmente, no como aduce el extremo pasivo.

Para reforzar lo anterior, debe ponerse de presente que los fundamentos de las excepciones analizadas contienen un error de interpretación implícito, y es que la señora FANNY MÉNDEZ BERMUDEZ, se considera deudora solidaria, cuando no ostenta tal calidad tal como se pasa a argumentar.

Para resolver, de entrada es necesario recordar que el artículo 632 del Código de Comercio, señala que: “**Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligan solidariamente.** El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes. (...)” quiere decir lo anterior que, al no suscribir el título los señores FANNY y

EFRAIN MENDEZ BERMUDEZ, no están obligados de manera solidaria.

A su vez, el artículo 1571 del Código Civil, respecto de la solidaridad pasiva advierte que *“El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por este pueda oponérsele el beneficio de división.”*

Por otro lado, el artículo 65 del Código Civil, indica: *“CAUCIONES. Caución significa generalmente **cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena.** Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda”* (Negrilla fuera del texto).

Así entonces, distinto a lo interpretado por la parte ejecutada, la señora FANNY MÉNDEZ BERMUDEZ, constituyó garantía para respaldar las obligaciones contraídas por el señor EFRAÍN MÉNDEZ BERMUDEZ, es decir que otorgó caución en los términos del artículo 65 del Código Civil, de naturaleza real, facultando al acreedor a perseguir el inmueble ante el incumplimiento del deudor, lo que no se ajusta a los supuestos de deudor solidario ya citados, y por el contrario, si debe ser considerada como garante de la obligación con facultad de comparecer al proceso, en los términos del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, como ya se había indicado, sin perjuicio de que la garantía que se persigue es sobre el inmueble otorgado en hipoteca y no sobre su peculio personal, situación esta última que podría ser así de tratarse de deudora solidaria.

De tal forma y como indica el inciso 1° del artículo 547 del Código General del Proceso, la señora FANNY MÉNDEZ BERMUDEZ es un tercero que constituyó garantía real sobre un bien o una cuota parte del bien de su propiedad y no una deudora solidaria, pues si así fuera el legislador no habría hecho distinción dentro de la norma en cita, y lo anterior es así, teniendo en cuenta que la ejecutada no suscribió en conjunto con el deudor ninguno de los títulos perseguidos, pero si otorgó la garantía de cualquier deuda que pudiera tomar el señor EFRAÍN BERMUDEZ para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en favor de quien se constituyó la garantía real perseguida dentro de las diligencias.

Así entonces, dentro de lo afirmado no hay argumentación que asegure la imposibilidad de continuar el trámite que nos ocupa, pues si bien dentro del acuerdo de pago del proceso concursal adelantado en la Notaria 8ª del Circulo de Bucaramanga se encuentran inmersas las obligaciones que aquí se ejecuta, también lo es que el acreedor puede, autorizado por la norma antes citada, reservarse el derecho para perseguir la obligación también, dentro del proceso ejecutivo en contra del garante, deudor solidario, avalista, fiador y quien es el

titular de la garantía hipotecaria, en todo caso los abonos y acuerdos que se efectúen deberán ser informados al presente proceso y viceversa, conforme lo indica el parágrafo del artículo 547 del Estatuto Procesal *“Parágrafo.- el acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos”*.

Así las cosas, las excepciones analizadas no son procedentes, al carecer de sustento en los términos antes concluidos.

**5.3. EL “ACUERDO DE PAGO” DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE SUSPENDIÓ EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE CURSA EN CONTRA DE LOS DEUDORES**

**5.4. LA REDUCCIÓN DE INTERESES Y AMPLIACIÓN DE PLAZOS TAMBIÉN APLICA A FANNY MENDEZ BERMUDEZ POR NOVACIÓN**

De igual manera estas dos excepciones serán estudiadas en conjunto, teniendo en cuenta la similitud de sus fundamentos.

Advierte la apoderada de la parte demandada que el presente proceso fue suspendido en virtud del acuerdo de pago que se tramitó ante la Notaria 8ª del Círculo de Bucaramanga, pues los efectos de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas son los que señala el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso: *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. (...)”* luego, asegura que la suspensión del proceso aplica igualmente a la deudora solidaria FANNY MENDEZ BERMUDEZ por tratarse de obligaciones crediticias comunes, siendo la señora FANNY litisconsorte cuasinecesaria del deudor principal.

Sin entrar nuevamente en las consideraciones referidas a la relación sustancial de la señora FANNY MENDEZ BERMUDEZ, con respecto del deudor insolvente y las obligaciones recaudadas, lo cierto es que la argumentación resumida, partiendo de que no tiene sustento legal, está resuelta absolutamente pues existe norma que zanja cualquier discusión al respecto, lo anterior, teniendo en cuenta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 547 del Código General del Proceso, de haberse iniciado proceso de ejecución en contra de terceros garantes o codeudores, podrá continuarse el trámite, pese al inicio del procedimiento de negociación de deudas, salvo manifestación del acreedor en contrario, y además de no haberse iniciado procesos en contra de los terceros, como lo es la señora FANNY MENDEZ BERMUDEZ, garante de las obligaciones recaudadas, el acreedor conservará incólumes sus derechos frente a estos.

Así las cosas, como en el presente caso, el proceso ejecutivo ya se había iniciado antes de la admisión del procedimiento de negociación de deudas que inició con auto del 30 de septiembre de 2019, mientras que en el presente asunto se había librado mandamiento de pago desde el 6 de septiembre de 2019, el caso que nos ocupa se ajusta a los supuestos del numeral 1° de la norma mencionada, y por tanto, independientemente de la calidad de la ejecutada FANNY MENDEZ BERMUDEZ, el diligenciamiento de la referencia podía continuarse en contra de la señalada demandada, en virtud de las disposiciones analizadas, máxime al contar con solicitud de la apoderada ejecutante al respecto.

En resumen, la suspensión de que trata el numeral 1° del artículo 545 invocada, no le es aplicable a la señora FANNY MENDEZ BERMUDEZ, por disposición del numeral 1° del artículo 547 del Código General del Proceso.

Ahora bien, retomando la segundas de las excepciones analizadas, debe reiterarse que contrario a lo manifestado por la ejecutada, el artículo 553 numeral 9° del Código General del Proceso señala que el acuerdo de pagos en ningún caso puede entenderse como novación de las obligaciones negociadas salvo que haya pacto expreso al respecto con acuerdo de cada uno de los acreedores individualmente considerados, por ende y por disposición expresa de la ley lo argüido en la excepción analizada carece de sustento y de hecho contraría las disposiciones correspondientes, que se itera, proscriben el tener el acuerdo de deudas como novación de las obligaciones adeudadas.

Baste lo anterior para denegar las excepciones propuestas.

#### **5.5. NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA FUE POSTERIOR AL ACUERDO DE PAGO DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.**

Se dice en la contestación de la demanda que, los demandados fueron notificados el jueves 9 de septiembre de 2021, fecha posterior a la aceptación y aprobación del acuerdo de pago que se perfeccionó el miércoles 13 de noviembre de 2019, el cual se encuentra vigente y en cumplida ejecución.

En efecto no se discute que la notificación se hubiese efectuado con posterioridad a la aceptación del acuerdo de pago presentado, tanto es que, inicialmente el proceso fue suspendido hasta tanto la entidad demandante solicitó la continuidad del mismo en contra de La demandada FANNY MENDEZ BERMUDEZ.

Sin embargo, y tal como se ha venido indicando en las presentes consideraciones, el acreedor estaba facultado para continuar con el

procedimiento, pues el legislador no mencionó la notificación de la demanda como momento desde el cual podría continuarse el proceso de ejecución, y por otro lado, por cuanto aun si en gracia de discusión se tomara la fecha de notificación como tiempo para radicar el procedimiento ejecutivo, lo cierto es que como la señora FANNY MENDEZ BERMUDEZ es una tercera garante de las obligaciones del deudor, contra aquella el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., continuaba con sus derechos incólumes en los términos del numeral 2° del artículo 547 tantas veces citado, aun con posterioridad a la iniciación del proceso de insolvencia y por ende, incluso podría haber presentado acciones en contra de la señora FANNY después de la admisión del proceso de negociación de deudas.

Por estas razones esta excepción también se declarará improcedente.

#### **5.6. EXEPCIÓN GENERICA.**

En lo que respecta a la excepción genérica propuesta, de entrada se advierte que ésta no constituye un verdadero medio exceptivo fundado en algún hecho impeditivo o extintivo capaz de derribar o aniquilar las pretensiones de la parte actora, situación suficiente para denegar la excepción, habida cuenta que carece de hechos de la naturaleza indicada, pues solo se solicita que se declare, pero no se especifica el aspecto sobre el cual se basa, además de ello revisado el plenario el Despacho no observa hechos que puedan constituir una excepción de las que el juez pueda declarar de oficio.

#### **4. COSTAS**

De conformidad con el numeral 3 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas de primera instancia a la parte demandada.

Téngase como agencias en derecho la suma de cinco millones seiscientos quince mil seiscientos cincuenta pesos (\$5.615.650) correspondiente al 3% de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el numeral 4° del Artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **II. DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

1. **DECLARAR** improcedentes las excepciones planteadas por la señora FANNY MENDEZ BERMUDEZ, de conformidad con las colijas de la providencia.
2. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución en la forma y términos previstos en el mandamiento de pago librado, pero exclusivamente frente a la señora FANNY MENDEZ BERMUDEZ.
3. **CONDENAR** en costas de la primera instancia a la parte ejecutada, liquidense por secretaria del juzgado, incluyendo como agencias en derecho la suma de cinco millones seiscientos quince mil seiscientos cincuenta pesos (\$5.615.650).
4. **PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.
5. **ORDENAR** el avaluó y remate de la cuota parte del bien hipotecado y que es objeto de la medida cautelar, perteneciente a la señora FANNY MENDEZ BERMUDEZ. De conformidad con el numeral 3° del Artículo 468 del C.G. del P.

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**

**Juez**

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec17bd8b7f2600e42ae82f0a63713dc15b2a4727fad9d11bc807dbadaa049ea2**

Documento generado en 05/07/2022 03:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>